

que haya alcanzado, las Jefaturas o Secciones de Personal practicarán la liquidación de sus haberes en forma análoga a la establecida en el apartado primero de esta Orden, determinando la cantidad a percibir como gratificación por la suma del resultado de multiplicar el sueldo base por el coeficiente multiplicador asignado al Cuerpo y una cantidad igual al importe de los trienios que en dicho Cuerpo hubiera devengado el funcionario hasta 30 de septiembre de 1965.

En lo sucesivo dicha gratificación no será afectada por la posterior prestación de servicios y sólo se modificará como consecuencia de las normas del artículo 17 de la Ley 31/1965, según la redacción dada al mismo por el artículo segundo del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre.

En los casos de opciones a que se refiere el número 3 del apartado primero de esta Orden, la cantidad a percibir en concepto de gratificación se determinará siempre considerando el tiempo de servicios prestados por el funcionario en dicho Cuerpo hasta 30 de septiembre de 1965, sin tener en cuenta, por tanto, los que con posterioridad a dicha fecha haya podido prestar.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres...

ORDEN de 24 de noviembre de 1966 por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la segunda etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, dispuso que la segunda etapa de aplicación de la Ley de Retribuciones comenzará el 1 de enero de 1967 y que durante la misma el sueldo base reducido al ochenta por ciento que ha regido en la primera etapa sería aumentado en mil ochocientas pesetas anuales.

De otra parte, la Ley 31/1965, de 4 de mayo, en su disposición transitoria primera creó un complemento personal y transitorio, que irá siendo reducido en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Para dar cumplimiento a lo anterior se hace preciso dictar las normas que se consideran convenientes, haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final decimotercera de la Ley citada en último lugar.

En su virtud, este Ministerio dicta las siguientes instrucciones:

Primera.—La cantidad a reclamar como sueldo en la nómina del mes de enero próximo será la dozava parte del resultado de multiplicar 30.600 pesetas por el coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo a que pertenezca el funcionario, o lo que es lo mismo, la cantidad acreditada en la nómina de diciembre multiplicada por el coeficiente 1,0625.

El mayor importe de las cantidades reclamadas por este motivo, en relación con las figuradas en el mes de diciembre, no necesita justificación especial. Por el contrario, las altas y bajas ordinarias deberán ser justificadas por las Habilitaciones en la forma establecida.

Segunda.—En la nómina del mes de enero se reclamará a cada funcionario, en concepto de trienios, una cantidad igual a la que se le acredite en el mes de diciembre multiplicada por el coeficiente 1,0625.

Cuando en virtud de notificación de la Jefatura de Personal deba acreditarse a algún funcionario un nuevo trienio en dicho mes, su importe, que se determinará ya con arreglo al nuevo sueldo, será acumulado a la cantidad calculada conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

El incremento de la nómina de enero, en relación con la de diciembre, derivado de la nueva valoración de los trienios no precisa de justificación.

Las altas que se produzcan, tanto en el mes de enero como en los siguientes meses del año, por razón del vencimiento de

nuevos trienios, deberán ser justificadas con copia de la notificación debidamente diligenciada por el Jefe del Centro o Dependencia a que el funcionario pertenezca.

Tercera.—La cantidad a reclamar en concepto de paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre de 1967 será igual al 40 por 100 de la suma que por sueldo y trienios corresponda al funcionario en cada uno de dichos meses, siempre que estuviera en servicio activo el día 1 de los meses expresados.

Cuarta.—Para incluir en nómina a los funcionarios que el 1 de enero de 1967 conserven el derecho al complemento personal y transitorio, las Habilitaciones de las cuales dependan procederán a determinar la cuantía de dicho complemento, según la situación y derechos del funcionario en la fecha citada y de acuerdo con las normas siguientes:

1.^a Se hallará la suma de lo que corresponderá a cada uno de los funcionarios que tengan derecho en el mes de diciembre al complemento personal y transitorio por razón de sueldo, trienios y pagas extraordinarias durante el año 1967.

Dicha suma será comparada con la cantidad que figura en el anexo V del funcionario como «Percepciones computadas». Si esta última es mayor que la primera, la diferencia será el complemento personal y transitorio liquidado inicialmente para el año 1967 y su dozava parte no figurará en la nómina del mes de enero por este concepto.

En el caso de que la suma de sueldo, trienios y pagas extraordinarias sea superior a las «Percepciones computadas», no habrá que reclamar nada al funcionario por complemento personal y transitorio por haber quedado anulado éste como consecuencia del incremento que experimentan los otros conceptos retributivos.

2.^a La cuantía de las «Percepciones computadas» figura como primera partida en el apartado D) del anexo V, confeccionado de acuerdo con la Orden ministerial de 19 de junio de 1965, uno de cuyos ejemplares fué remitido a la Habilitación de la que dependía el funcionario entregándose otro al interesado.

En aquellos casos en que por traslado u otra causa la Habilitación no tuviera en su poder el ejemplar del citado anexo ni certificación del mismo deberá reclamar copia autorizada de la Habilitación anterior, en caso de traslado, o de la Jefatura de Personal de la que dependa el Cuerpo a que pertenece el funcionario.

3.^a Las cantidades que han de integrar la suma antes aludida como sueldo y trienios serán iguales al resultado de multiplicar por doce las que se acrediten en la nómina de enero por dichos conceptos, conforme a las instrucciones primera y segunda de esta Orden.

En cuanto a la cantidad que ha de figurar en dicha suma en concepto de pagas extraordinarias será la correspondiente a ambas pagas, conforme a lo dispuesto en la instrucción tercera de esta Orden. La cuantía de estas pagas extraordinarias deberá ser tenida en cuenta en todos los casos, aunque el funcionario, en virtud del derecho de opción que en determinados casos se concede, perciba otros de distinta cuantía.

4.^a El complemento personal y transitorio, determinado conforme a las normas anteriores, será reducido durante el ejercicio económico con ocasión del vencimiento de un nuevo trienio en el importe de éste.

5.^a La nómina del mes de enero se justificará con una relación, conforme a modelo, en la que consten las liquidaciones practicadas a los funcionarios que para dicho mes tienen derecho a este complemento, consignándose como baja la totalidad de la nómina del mes de diciembre.

Quinta.—Las dudas que en la interpretación de estas instrucciones puedan tener las Habilitaciones serán consultadas a las Intervenciones de Hacienda quienes a su vez podrán consultar a la Dirección General de Presupuestos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

